



Oficio: VG2/297/2022/832/Q-351/2021.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, 02 de mayo de 2022.

Lic. Juan Carlos Lavalle Pinzón,
Director General del Sistema Municipal de
Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.
P r e s e n t e.-

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 19 de abril de 2022, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un Acuerdo mediante el cual emitió Recomendación al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, en el expediente de queja **832/Q-351/2021**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **832/Q-351/2021**, relativo al escrito de Queja de **Q¹**, en agravio propio, en contra del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, **específicamente de su Director General**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, en agravio del quejoso, siendo procedente emitir **Recomendación**, en atención a los rubros siguientes:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, en el escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, que a la letra dice:

¹ Q.- Es Persona quejosa y no contamos con la autorización para el tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que se protegerán de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará de conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.



"... Por este medio vengo a interponer mi queja contra del sistema municipal (Sic) de Agua Potable de esta Ciudad capital, en virtud de que con Fecha (Sic) 13 de septiembre del año en curso, presenté mi oficio de inconformidad por el cambio de tarifa lo (Sic) cual considero arbitraria, injusta y desproporcionada en cuanto al consumo, ya que en repetidas ocasiones han realizado verificaciones al predio lo cual pone de manifiesto el dolo y mala fe en contra de un servidor.

Vengo ante esta comisión a presentar una violación a mi derecho reconocido de petición, ya que, hasta el momento ha hecho caso omiso a mi inconformidad, poniéndome en grave estado de indefensión, al grado de empeñar y vender mis pertenencias para cubrir los pagos correspondientes.

La garantía constitucional que me asiste ante la autoridad es el Artículo 8 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por el que solicito se me reconozca la Tarifa que traía la 5/2 y la 5/3 que es injusta, arbitraria y desproporcionada.

Lo anteriormente expuesto, quedo a sus respetables órdenes para lo conducente..." (Sic)

1.2. El quejoso al momento de interponer su inconformidad aportó la siguiente documentación:

1.2.1. Copia simple del oficio número SCAU/IV/228/2021, de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por el Lic. Wiliam Caballero Sulú, notificador adscrito al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, en el que se apercibe al quejoso de realizar el pago por la cantidad de \$6,615.27 pesos (son: seis mil seiscientos quince pesos 27/100 M.N.), por concepto de Ajuste de Tarifa.

1.2.2. Copia simple del escrito de Q, de fecha 13 de septiembre de 2021, dirigido al Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, en el que obra el sello de recibido de esa misma data.

2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja 832/Q-351/2021, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación

a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal de Campeche, Campeche**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Campeche, estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el **13 de septiembre de 2021** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **día 15 de diciembre del mismo año**, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si pueden producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, firmado por **Q**, en el que narró los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

3.2. Oficio VG2/004/2022/832/Q-351/2021, de fecha 05 de enero de 2022, dirigido al Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche por el que se solicitó la rendición del informe de Ley y se corrió traslado de la queja.

3.3. Acta Circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 08 de febrero de 2022, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar que un servidor público adscrito al Departamento Jurídico del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, se comunicó con personal de este Organismo solicitando concretar una reunión con el Quejoso para atender y explicarle cualquier inquietud relacionada con su petición.

3.4. Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2022, en la que una Visitadora Adjunta dejó constancia de la comparecencia del quejoso, en la que se le brindó orientación jurídica respecto a las facultades y atribuciones de este Organismo Autónomo Constitucional.

3.5. Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 21 de febrero de 2022, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar que **Q** señaló las 10:00 horas del día 25 de febrero de 2022, para la celebración de una reunión con servidores públicos

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

adscrito al Departamento Jurídico del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

3.6. Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 21 de febrero de 2022, en la que una Visitadora Adjunta dejó constancia de que comunicó a servidores públicos adscritos al Departamento Jurídico del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, que se fijaron las 10:00 horas del día 25 de febrero de 2022, para la reunión con Q.

3.7. Acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2022, en la que una Visitadora Adjunta dejó constancia de la comparecencia de Q, en el día y hora acordados para la reunión, así como de la inasistencia de los servidores públicos adscritos al Departamento Jurídico del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

3.8. Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 25 de febrero de 2022, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar que servidores públicos del Departamento Jurídico del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, se comunicaron solicitando se fijaran las 11:00 horas del día 04 de marzo de 2022, para la celebración de una reunión con Q.

3.9. Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 25 de febrero de 2022, en la que una Visitadora Adjunta dejó constancia de que Q manifestó que estaba de acuerdo con la fecha y hora fijada para la celebración de una reunión con servidores públicos del Departamento Jurídico del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

3.10. Acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2022, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar la comparecencia de Q el día y hora acordados para la reunión, así como de la inasistencia de los servidores públicos adscritos al Departamento Jurídico del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

3.11. Oficio número DG/CAJ/414/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, signado por el Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, a través del que rindió un informe en calidad de autoridad responsable de presuntas violaciones a derechos humanos, al que adjuntó la siguiente documentación de relevancia:

3.11.1. Acta Circunstanciada de fecha 17 de agosto de 2021, suscrito por el licenciado William Enrique Caballero Sulú, notificador adscrito al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El 13 de septiembre de 2021, el quejoso presentó un escrito dirigido al Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, en el que expuso su inconformidad respecto al Ajuste de Tarifa de cobro por el servicio de agua potable, entregado a esa autoridad el 19 de agosto de 2021, según consta en el acuse de recibido que obra en las constancias que integran el expediente de mérito, sin que a la fecha de emisión del presente, la autoridad le haya notificado el acuerdo recaído a su petición.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. En cuanto al señalamiento del quejoso, respecto a que el Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, no le ha dado contestación a su escrito presentado con fecha 13 de septiembre de 2021, en el que se inconformó respecto al ajuste en la tarifa de cobro del servicio de agua potable de su domicilio. Tal acusación, encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, específicamente en **Negativa del Derecho de Petición**, que se define con los siguientes elementos: **a).** La acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad; **b).** Que no respondan mediante un acuerdo escrito una petición dirigida a él; **c).** El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquél que envió la petición.

5.3. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 106, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche³, contempla la facultad de los Ayuntamientos de crear Organismos Descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, que serán auxiliares en la prestación de los servicios públicos que brindan dentro del ámbito de su competencia, es decir que desempeñarán funciones propias de la administración pública municipal, al respecto, sírvase citar la Tesis Aislada VII.2o.T.197 L (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2561, Tomo IV, Libro 62, enero de 2019, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2018993, de texto y rubro siguiente:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. SUS BIENES SE REGULAN POR LA LEY DE LA MATERIA ESTATAL.

De los artículos **2o., 7o. y 14 de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz**, se advierte que ésta tiene por objeto regular los bienes pertenecientes a las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, o cualquier organismo de carácter estatal, entre los que se encuentran **los organismos públicos descentralizados, porque forman parte de la administración pública paraestatal, al ser creados con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de que coadyuven en el ejercicio de sus atribuciones, realicen las actividades correspondientes a las áreas prioritarias, en la prestación de servicios públicos o sociales, obtención y aplicación de recursos para la asistencia y seguridad sociales (...).**”

[Énfasis añadido]

5.4. En ese sentido, los numerales 16 y 17, primer párrafo de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado⁴ y 2° del Reglamento del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche⁵, establecen la facultad de los Ayuntamientos

³ **Artículo 106.-** Respecto a la Administración Pública Municipal el Ayuntamiento tiene las facultades siguientes: I. (...); II. (...); III. Crear o suprimir, a propuesta del Presidente Municipal dependencias y **entidades de la Administración Pública Municipal, incluidos organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio.** Cuando dichas entidades deban constituirse conforme a leyes distintas a la presente ley, ordenar su creación o supresión; (...).

⁴ **Artículo 16.-** Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente a cargo de los municipios, se prestarán y se realizarán por los organismos operadores respectivos, en los términos de la presente ley, o en su defecto, por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

Artículo 17.- Se crean los organismos operadores municipales como **organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa**, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley.

⁵ **Artículo 2:** El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, es un **organismo descentralizado de la administración pública del Municipio de Campeche, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa cuyo objeto es administrar, operar, mantener, conservar y mejorar el servicio público de agua potable y alcantarillado** y los servicios relativos al saneamiento a los centros de población y asentamientos humanos urbanos y rurales del Municipio de Campeche, así como el de construir, rehabilitar y ampliar la infraestructura requerida para la prestación del servicio público a su cargo.

de crear Organismos Descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, que estarán a cargo de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado en los municipios, como es en el presente caso el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC), por lo tanto, al ser un Organismo Descentralizado que desempeña funciones de autoridad para la prestación de un servicio público de la administración pública municipal, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, incluyendo el Derecho de Petición, tal y como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada IX.1o.77.K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1514, Tomo XIX, enero de 2004, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto y rubro siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE ALEGA VIOLACIÓN A ÉSTE. Todo servidor público en funciones, aun tratándose de organismos descentralizados, debe ser considerado autoridad responsable para los efectos del artículo 8o. constitucional, pues están obligados a contestar toda petición formulada en los términos de ese precepto tanto los funcionarios como los empleados públicos, sin distinciones.”

[Énfasis añadido]

5.5. En consecuencia, con fecha 26 de enero de 2022, se envió a la **Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche**, el oficio No. VG2/004/2022/832/Q-351/2021, datado el 05 del mes y año en cita, por el que esta Comisión Estatal, solicitó la rendición de un informe en relación a las presuntas violaciones a derechos humanos denunciadas, en los siguientes términos:

“... se solicita al **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**, que en un plazo no mayor a **15 días naturales**, contados a partir de la recepción del presente Acuerdo, comunique lo siguiente:

I. En relación al escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, presentado por Q, en las oficinas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (se anexa copia del mismo), en el que externó su inconformidad por el Ajuste de Tarifa de cobro por servicios notificado a través del oficio **SCAU/IV/228/2021**, de fecha 19 de agosto de 2021, indique lo siguiente:

- A. Si a dicho recurso recayó un acuerdo.
- B. De ser afirmativo el inciso que antecede especifique la fecha de emisión.
- C. Si fue notificado por escrito al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.
- D. Las acciones emprendidas para atender la inconformidad de Q.
- E. En caso de ser negativas las repuestas que anteceden, funde y motive su abstención.

II. Envíe copia digitalizada de:

- A. La notificación efectuada al quejoso del acuerdo que, en su caso, hubiera emitido con motivo del escrito de referencia.

⁶ Artículo 8o. “(...) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

B. Las constancias generadas para atender la inconformidad del quejoso respecto al Ajuste de Tarifa por cobro de servicios.

C. De cualquier otra información o documentación relacionada con el presente caso."

5.6. En atención a la solicitud referida y enviada al **Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche**, personal del Departamento Jurídico de ese Sistema Municipal, con fecha 08 de febrero de 2022, mediante llamada telefónica sostenida con el Segundo Visitador General de esta Comisión Estatal, externó su disposición para llevar a cabo una reunión con Q, en la que expusiera sus inconformidades, lo anterior se hizo del conocimiento del quejoso, estableciéndose las 10:00 horas del día 25 de febrero del año en curso para el desahogo de dicha diligencia, no obstante, en la fecha y hora acordadas únicamente compareció el presunto agraviado, tal y como consta en las actas circunstanciadas de propia fecha.

5.7. Más tarde, en ese mismo día, personal del Departamento Jurídico del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, mediante llamada telefónica comunicó a personal de este Organismo que por motivos laborales no pudieron asistir a la reunión acordada, por lo que solicitaron que, de así considerarlo el q21uejoso, se fijara nueva fecha y hora para el desahogo de esa diligencia, información que se hizo del conocimiento de Q, estableciéndose una reunión para las 11:00 horas del día 04 de marzo de 2022, sin embargo, la autoridad no compareció, y al respecto el quejoso solicitó se continuara con la tramitación ordinaria del procedimiento de queja, lo anterior se hizo constar en las actas circunstanciadas correspondientes.

5.8. En consecuencia, mediante similar número VG2/107/2022/832/Q-351/2021, datado el 09 de marzo del año en cita, esta Comisión Estatal, solicitó por segunda ocasión a la **Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado** la rendición del informe de Ley.

5.9. En atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, el **Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado** requirió dar cumplimiento a la petición de este Organismo Autónomo Constitucional, recibiendo el oficio número DG/CAJ/414/2022, de data 22 de marzo de 2022, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

"... Contestación puntos del acuerdo

I. Con fecha 13 de septiembre de 2021 se recibió el oficio mencionado por el quejoso Q1.

A.- **Debido a la carga de trabajo que se presentaba en ese momento no se dio contestación a lo solicitado por el quejoso Q1.**

B.- **No existe.**

C.- **No se notificó.**

D.- **Se realizó una visita de inspección y/o verificación con fecha 17 de agosto de 2021, en el cual se constató que dicho contrato no le estaban dado el uso correcto o solicitado.**

E.- **Con fundamento en el art. 97 fracción I, II, V, VI y VII, 98, 99, 103, 104, 111 fracción IV, 112 fracción IV y V; toda vez que el Q1 y usuario de los**

Servicios del suministro de agua potable que brinda el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche se encontraba al momento en que se le realiza la diligencia de inspección y/o verificación pagando única y exclusivamente por una toma fue debidamente notificado... (Sic)

[Énfasis añadido]

5.10. De igual manera, la autoridad señalada como responsable remitió copia del Acta Circunstanciada realizada a las 13:00 horas, del día 17 de agosto de 2021, con motivo de la inspección realizada en el domicilio de Q, en la que el licenciado William Enrique Caballero Sulú, notificador adscrito al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, hizo constar lo siguiente:

"... EN LA CIUDAD Y PUERTO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE SIENDO LAS 13:00 HORAS DE DÍA DE HOY 17 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 ME CONSTITUÍ EL DOMICILIO UBICADO EN D⁷, con número de contrato Z09969 a nombre de Q, PARA LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN EN LAS CONDICIONES E INSTALACIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, POR LO CUAL AL PROCEDER DICHA INSPECCIÓN DOY FE DE LO QUE SE DETALLA EN LA PRESENTE ACTA: Se observó predio con tres (3) Departamentos en renta y un (1) local comercial en la parte de abajo, cuatro medidores de la C.F.E. y una lona promocionando la renta de departamentos. CON LO CUAL SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS 13 HORAS CON 20 MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO Y FIRMANDO AL CALCE PARA CONSTANCIA DE QUE RECIBÍ COPIA DE ESTA ACTA CON EL TEXTO ÍNTEGRO. ESTO CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LOS ARTÍCULOS 100, 101, 102 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR..."

5.11. Una vez enlistadas las evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, vale la pena recordar que el derecho humano de petición se encuentra previsto en el artículo 8^{vo} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"... Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario..."

5.12. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸ se ha pronunciado respecto al derecho de petición ejercido ante cualquier funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, a través de la Sentencia del Caso Claude Reyes y otros

⁷ D.- Es Domicilio.

⁸ Tesis Jurisprudencial P.J.J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204, Tomo I, Libro 5, abril de 2014, Décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de texto y rubro: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo **1o. constitucional**, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Vs. Chile, del 19 septiembre de 2006, párrafos 7 y 8 del voto disidente, tal y como se transcribe a continuación:

7. (...) El derecho de petición a la autoridad, consagrado de manera general en los ordenamientos jurídicos de los países de la región y ciertamente en Chile (artículo 19, No. 14 de la Constitución Política de Chile) exige una respuesta del Estado, que debe ser, en las palabras de la Corte Constitucional de Colombia, "clara, pronta y sustancial".

8. El derecho de petición no tendría sentido ni efecto útil si no exigiera esto del Estado. La falta de esta respuesta al señor Claude Reyes y otros ha constituido, en nuestra opinión, una violación al derecho constitucional de petición ..."

[Énfasis añadido]

5.13. El numeral XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho de todas las personas de realizar peticiones ante cualquier autoridad competente, las cuales deberán formularse de manera respetuosa, así como la obligación del Estado de brindar respuesta en un término breve.

5.14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2167, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se ha pronunciado sobre los elementos que constituyen el derecho de petición, de la manera siguiente:

"...DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.15. Aunado a lo anterior, ese máximo Tribunal de Justicia ha definido que por "breve término", debe entenderse un periodo de tiempo racional y justificado, tomando en consideración la complejidad y cargas de trabajo de la autoridad, entre otras circunstancias específicas, tal y como se observa en la **Tesis Aislada número XVII.2o.P.A.1 CS (10a.)**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1674, Libro 81, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, diciembre de 2020, Décima época, con número de registro digital 2022559, de texto y rubro siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ. El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el período racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.16. No obstante, también ha establecido como restricción que, una vez transcurridos 4 meses desde la presentación de la solicitud por parte del gobernado sin que ningún acuerdo recaiga a su petición, se considerara como transgredido lo establecido en el artículo 8º constitucional, al respecto, sírvase citar la **Tesis Jurisprudencial número 767**, de la Segunda Sala, visible la página 55, Tercera Parte, Volumen CII, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 802908, de texto y rubro siguientes:

"PETICION, DERECHO DE. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, **es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional**". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición, para que se considere transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto." (Sic.)

[Énfasis añadido]

5.17. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de petición no se satisface únicamente con brindar repuesta al peticionario, sino que esta debe ser entendible y guardar relación con su solicitud, a efecto de que en su caso, pueda manifestar lo que a su derecho corresponda, lo anterior a través de la Tesis Jurisprudencial número XVI.1o.A. J/38 (10a.), de los Tribunales Colegiados de circuito, visible en la página 1738, Tomo III, Libro 46, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre 2017, Décima época, con número de registro digital 2015181, de texto y rubro siguientes:

"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, **se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda**

conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla..." (Sic).

[Énfasis añadido]

5.18. Vale la pena precisar que el derecho de petición no implica que la autoridad deba resolver en sentido positivo o negativo la solicitud de la persona peticionaria, al respecto sírvase citar la **Tesis Aislada número XV.3o.38 A**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2519, Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2007, con número de registro digital 171484, de texto y rubro siguientes:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no construye a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario."

5.19. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 81/2021, párrafo 37⁹, ha reiterado que el derecho de petición implica tanto la potestad que se le otorga al gobernado para formular una solicitud ante la autoridad, como la facultad de exigir que a dicha petición recaiga una respuesta, tal y como se transcribe a continuación:

"... Así entonces, si bien el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, toda vez que a su vez entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace para que realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones, suponiendo la obligación de parte de los órganos estatales de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición, también es cierto que se trata del sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre los particulares y las autoridades, constituyendo el mecanismo por medio del cual se realizan diversas clases de trámites frente a éstas."

[Énfasis añadido]

5.20. El artículo 93 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, establece que "... Cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito, ante el organismo operador, dentro del mes en que deba efectuarse el pago correspondiente al consumo objetado. **El organismo operador resolverá la inconformidad en un término de cinco días hábiles...**"

5.21. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7^o establece que todas las personas servidoras públicas deberán de observar, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

5.22. Del análisis de las evidencias antes mencionadas, se puede advertir que en su informe de Ley, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche,

⁹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/REC_2021_081.pdf

reconoció que con fecha 13 de septiembre de 2021, Q presentó un escrito dirigido a ese Organismo Descentralizado, en el que expresó su inconformidad respecto al ajuste en la tarifa de pago por el servicio de agua potable que se brinda en su domicilio, argumentando que no se dio contestación a la petición del quejoso, ya que con fecha 17 de agosto de 2021, se realizó una inspección en su domicilio en la que se constató que la tarifa asignada no corresponde al tipo al servicio que utiliza, por lo que en ese momento se le notificó lo conducente, adjuntando para tal efecto el Acta Circunstanciada realizada con motivo de esa inspección, misma que ha sido descrita en el inciso 3.9.1. del presente memorial.

5.23. Al respecto, resulta importante para este Organismo Constitucional precisar que, el derecho fundamental de petición y pronta respuesta contenida en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de pronunciar un acuerdo por escrito con motivo de la solicitud realizada, y en consecuencia, hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término, y en tal sentido, **todas las conductas desplegadas por la autoridad responsable tendentes a atender el asunto no implican el cumplimiento de esa obligación legal, en tanto no se notifique al quejoso el acuerdo recaído a su petición**, pues precisamente el sentido de responder por escrito y hacerlo de conocimiento del peticionario es que conozca los motivos y fundamentos jurídicos que tuvo la autoridad para contestarla, con independencia del sentido en que lo realice, y el no hacerlo le impide conocer esos motivos y fundamentos de la contestación, para que en su caso promueva lo que a sus intereses corresponda, tal y como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial número XVI.1o.A. J/38 (10a.) referida en el inciso 5.17 de este acuerdo.

5.24. Por otra parte, cabe hacer mención que los servidores públicos no están obligados a responder en sentido afirmativo a la petición que se les haga, y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide; sin embargo, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término; es decir tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les hace y como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada. Por ello, es importante recalcar que la autoridad está obligada a que esa contestación sea congruente con lo instado y notificar de ello al interesado, independientemente que la respuesta fuera favorable o no a los intereses del peticionario, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada número XV.3o.38 A, referida en el párrafo 5.18 que antecede. En este contexto, **la autoridad responsable, no debió abstenerse de responder por escrito y de manera oportuna a la petición realizada por el quejoso.**

5.25. En consecuencia, este Organismo Autónomo colige que si la Constitución establece las formalidades a las que deberá sujetarse la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, el derecho de petición no otorga una facultad discrecional, por consiguiente, los servidores públicos deben observar cabalmente tal disposición, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso, pues como quedó de manifiesto en el inciso 5.7. del presente memorial, la autoridad responsable refirió no haber dado respuesta al escrito de Q, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8º Constitucional, el cual obliga a la autoridad a dictar un acuerdo a las peticiones de los individuos, debiendo notificar el mismo de forma personal en el domicilio señalado para tales efectos.

5.26. Lo anterior, permite arribar a la conclusión que, ante la aceptación expresa de la autoridad señalada como responsable de no haber dado contestación al escrito presentado por Q, con fecha 13 de septiembre de 2021, dirigido al Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, por no

considerarlo necesario, debido a que en la inspección realizada en su domicilio el día 17 de agosto del mismo año, servidores públicos adscritos a ese Sistema Municipal le notificaron los motivos del ajuste en la tarifa de pago por el servicio de agua potable que se le brinda, esta afirmación resulta carente de toda motivación y fundamentación legal, al no cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo previamente analizado, derivando en una transgresión a los Ordenamientos Internacionales, Nacionales y Locales, que establecen y regulan el derecho de petición. (Ver incisos 5.9. al 5.18. de las Observaciones).

5.27. Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar la existencia de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa del Derecho de Petición** en agravio de Q, por parte del Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

6.- CONCLUSIONES:

6.1. En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.2. Que, se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Negativa del Derecho de Petición**, en agravio de Q, imputable al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

6.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos¹⁰.

6.4. Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 19 de abril de 2022, esta Recomendación fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral¹¹, se formulan en contra del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

AL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE:

7.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se haga pública a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales (Facebook,

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹¹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Twitter e Instagram), siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos en agravio de Q, consistente en Negativa del Derecho de Petición”**; y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, por razón de que de acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2¹² de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.2. Como medida de reparación, a fin de resarcir el daño ocasionado a consecuencia de la violación a derechos humanos comprobada, en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, 45 fracción II de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

TERCERA: Que habiéndose acreditado que el Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, no dio respuesta a la petición que **Q** le formuló por escrito el 13 de septiembre de 2021, al tenor de lo establecido en el artículo 8^{vo} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, se ordene a quien corresponda que de manera inmediata se sirva dar respuesta al agraviado de acuerdo a lo instado en la solicitud de referencia, con la debida fundamentación y motivación legal, haciéndola de su conocimiento por escrito y en breve término, en el domicilio señalado para tal efecto, debiendo remitir a este Organismo el acuse de recibido correspondiente en el que deberá obrar la firma del quejoso, como prueba de cumplimiento.

7.3. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que rige este Organismo, se requiere:

CUARTA: Que al tenor de lo establecido en los artículos 18, fracción I, 22, fracciones I y VII, así como 28 del Reglamento Interior del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche¹⁴, el Director General de dicho Organismo

¹² Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

¹³ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

¹⁴ Artículo 18.- El Director General del sistema, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Tener la representación legal del Sistema, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; (...).

Artículo 22.- Los titulares de las unidades administrativas del Sistema vigilarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Leyes Federales y Estatales, así como de los planes, programas y todas aquellas disposiciones y acuerdos que emanen de la Junta. Además, contarán con las siguientes obligaciones: I. Acordar con el Director General, el despacho de los asuntos que les corresponden; (...); VII. Las demás que les encomienden la Junta, el Director General, este Reglamento y otras disposiciones legales vigentes y reglamentarias.

Descentralizado instruya mediante una circular dirigida a las personas Titulares de las Unidades Administrativas que lo integran, que en los casos en que se reciban peticiones por escrito realicen todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a las formalidades que establece el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y Suprema Corte de la Justicia de la Nación, previamente analizados en los incisos del 5.11 al 5.19 del presente acuerdo, es decir que, en breve término, se otorgue respuesta por escrito a las personas peticionarias.

8.- SOLICITUDES:

8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

UNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a Q, específicamente por **Negativa del Derecho de Petición**, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima a Q en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Anéxese en plica cerrada el glosario de claves correspondiente a la identidad de Q, para efecto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de realizar su inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

8.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

8.3. Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

8.4. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no

Artículo 28.- Los Titulares de cada una de las unidades administrativas que constituyen el Sistema, tendrán a su cargo la operación técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento para lo cual serán auxiliados en la atención y en el despacho de los asuntos a su cargo por uno o varios departamentos auxiliares y con el personal que las necesidades del servicio requiera y permita además el presupuesto autorizado.

pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.


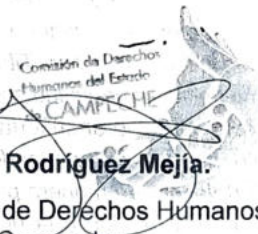
8.5. En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

8.6. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución a la Secretaría Técnica de esta Comisión Estatal, para que dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General." (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes

Atentamente



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía.
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/297/2022/832/Q-351/2021.
C.c.p. Expediente 832/Q-351/2021.
Rúbricas: LNRM / LAAR / AENC / DCKM.